



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### Auto Interlocutorio N° 483

**Medio de control** : Ejecutivo  
**Radicación** : 76001-33-33-006-2019-00095-00  
**Ejecutante** : Consuelo Hoyos de Mejía  
[chm301011@hotmail.com](mailto:chm301011@hotmail.com)  
**Ejecutado** : Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada<sup>1</sup> en contra de la providencia No. 272 del 29 de abril de 2021 proferida en primera instancia, a través de la cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la demandante.

Frente a la viabilidad del recurso incoado cabe mencionar que tal como lo consagra el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., es apelable el auto que **aprueba o modifica la liquidación del crédito** solo cuando resuelve una objeción o la altere de oficio.

En el presente caso se tiene que el auto en cita se publicó por estado el día 30 de abril de 2021, misma fecha en que se envió al buzón aportado por la parte demandante, mensaje electrónico en el que se le comunicaba la decisión adoptada por el Despacho. Debe tenerse presente que los tres (3) días de que trata el artículo 322 del C.G.P. corrieron desde el día 3 hasta el día 5 de mayo de 2021.

La apoderada de la parte ejecutante radicó el escrito de apelación el día 4 de mayo de 2021<sup>2</sup>, esto es, dentro de la oportunidad legal indicada por la citada norma. Así mismo se observa que el recurso se encuentra debidamente sustentado y se le impartió traslado a la contraparte<sup>3</sup>, por lo que el mismo se concederá en el efecto diferido conforme lo dispone el aludido artículo 446-3 del C.G.P.

Ahora, sería la oportunidad de materializar lo dispuesto en la disposición normativa consagrada en el artículo 324 del C.G.P. que señala la obligatoriedad para el recurrente de suministrar las expensas necesarias para la reproducción de copias a que hubiere lugar para impartir traslado de las mismas al Superior, no obstante lo

---

<sup>1</sup> Archivo 9 del expediente digital

<sup>2</sup> Archivo 11 del expediente digital

<sup>3</sup> Archivo 16 y 17 del expediente digital

anterior, y sin que dicho precepto jurídico se encontrare derogado, acudir al mismo resulta hoy inaplicable por los siguientes motivos: la presente situación de emergencia sanitaria ha llevado a que las medidas de bioseguridad trazadas para el manejo de la pandemia por Coronavirus (Covid 19) persistan y se refuercen, junto a las nuevas dinámicas de trabajo asumidas en el sector oficial, específicamente las abordadas por la Rama Judicial tendientes a la digitalización de todos los procesos judiciales que cursan en los distintos despachos, lo que conlleva a que actuaciones procesales como la ya mencionada carezca de utilidad práctica en el aquí y en el ahora, de tal suerte, que para el caso concreto se ordenará sin más, el envío de lo actuado ante el Superior a través de los canales digitales que para tal fin cuenta este Despacho Judicial.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**CONCEDER** en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada en contra de la providencia N° 272 del 29 de abril de 2021 proferida en primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Ejecutoriado el presente proveído dispóngase por Secretaría a remitir en formato digital copia del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para su decisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Aol

**Firmado Por:**

**JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**0769d3b1bda263f7bc830b8cb5970f899e2ce82fa5adb144782b0766d8617ba6**  
Documento generado en 26/07/2021 01:16:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

### Auto Interlocutorio N° 484

**Proceso:** 76001 33 31 006 **2015 00210 00**  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Rubén Darío Orozco Valderrama  
[notificaciones@hmasociados.com](mailto:notificaciones@hmasociados.com)  
**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

Pasa a Despacho el presente trámite, dentro del cual se profirió el auto interlocutorio No. 39 del 03 de febrero de 2021, que dispuso inadmitir el llamamiento en garantía efectuado por el Municipio de Santiago de Cali, respecto de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. por no cumplir con los requisitos señalados en el artículo 225 del CPACA<sup>1</sup>, específicamente:

*“...falta el nombre del representante legal de la aseguradora llamada en garantía, así mismo se advierte que entre los anexos relacionados, está la póliza a la que hace alusión (sin indicarse el número o radicado de la misma) y el certificado de cámara y comercio de la llamada, los cuales no se aportan con el escrito...”*

Por lo anterior, se le concedió a la entidad demanda un término de diez (10) días para corregir las falencias anotadas, allegando escrito de subsanación al correo electrónico del Juzgado el 18 de febrero de 2021 a las 15:37, esto es, dentro del término conferido, en el cual manifiesta que como quiera que el ente territorial ampara el tipo de riesgos sobre los que se pretende la demanda, y teniendo en cuenta que al momento de expedir los Decretos 4110.20.0928 del 31 de diciembre de 2014 y 4110.20.00106 del 13 de marzo de 2015 se encontraba vigente la póliza de responsabilidad civil extracontractual con La Previsora, es llamada en garantía. Glosa copia de las pólizas No. 1009683 y 1009672 y certificado de existencia y representación de la compañía de seguros sucursal Cali<sup>2</sup>.

Atendiendo lo expuesto, se observa que cuando la entidad demandada formuló el llamamiento en garantía en la oportunidad legalmente establecida para ello, lo hizo frente a **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, y al momento de presentar el escrito de subsanación se refirió a otra aseguradora, esto es La Previsora S.A. compañía de Seguros, frente a la cual no deprecó llamamiento en la oportunidad procesal correspondiente, lo que lleva a establecer que no se corrigieron las

<sup>1</sup> Archivo 04 del expediente digital

<sup>2</sup> Archivo 06 del expediente digital

falencias enunciadas en la providencia que inadmitió el llamamiento en garantía, dando lugar a su rechazo, por no cumplir con los presupuestos señalados en el artículo 225 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**NEGAR** la solicitud incoada por el Municipio de Santiago de Cali respecto del llamamiento en garantía realizado en la correspondiente oportunidad procesal a MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**Juez**

*Dpr*

*Firmado Por:*

**JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 55b367f1a860ef813f1617292df1cee26e36bd59de9f1fed8e8ef2df4d693964*  
*Documento generado en 26/07/2021 01:16:06 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### Auto Interlocutorio No. 485

**Radicación:** 76001-33-33-006-2021-00012-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Gloria Inés Marín Giraldo  
[Abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com](mailto:Abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com)  
[gloriainesmagi@hotmail.com](mailto:gloriainesmagi@hotmail.com)  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
Distrito de Cali - Secretaría de Educación  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

Pasa a Despacho el proceso de la referencia informando que por Auto Interlocutorio No. 343<sup>1</sup> notificado en estado electrónico No. 039 del 31 de mayo de 2021<sup>2</sup>, se inadmitió el presente medio de control señalando las siguientes falencias:

*“...no existe claridad respecto de las entidades demandadas, toda vez que en las pretensiones número 2, 3, 4, y 7 se persigue que se condene a la Nación –Ministerio de Educación –Fondo de Prestaciones Sociales y la Secretaría de Educación de Cali, pero en la parte introductoria de la demanda no se menciona el ente territorial, situación que también se observa en el poder obrante a folio 20 Pdf del archivo 01 del expediente digital, aunque se encuentra el Municipio de Cali relacionado el acápite de notificaciones y en el correo enviado con la demanda y anexos ...”.*

Como quiera que la parte demandante presentó recurso de reposición contra la providencia citada en precedencia, siendo resuelto por Auto Interlocutorio No. 420 del 29 de junio de 2021<sup>3</sup>, notificado en estado electrónico No. 053 del 30 de junio de 2021<sup>4</sup>, se debe contabilizar el término para subsanar la demanda desde el día siguiente de la notificación de dicha providencia, esto es, del 01 al 15 de julio de esta anualidad, tal como obra en el informe secretarial visible en el archivo 12 del expediente digital.

La parte demandante presentó escrito de subsanación el 02 de julio de 2021 a las 8:31<sup>5</sup>, adecuando la demanda en el sentido de integrar a la Secretaría de Educación Municipal de Cali, quedando coherente con las pretensiones 2, 3, 4, y

---

<sup>1</sup> Archivo 05 del expediente digital

<sup>2</sup> Archivo 06 del expediente digital

<sup>3</sup> Archivo 09 del expediente digital

<sup>4</sup> Archivo 10 del expediente digital

<sup>5</sup> Archivo 11 del expediente digital

7, en consonancia con el nuevo poder allegado, y aportó constancia de envío del correo electrónico a los demandados de la subsanación.

Así las cosas, se tiene que fue debidamente subsanada la demanda, y teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial<sup>6</sup> y por la cuantía<sup>7</sup>, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda, precisando que de conformidad con el artículo 159 ibidem la entidad que tiene capacidad para comparecer al proceso es el Distrito de Cali y no la Secretaría de Educación y en este sentido se dispondrá.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora Gloria Inés Marín Giraldo en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaría de Educación.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a: i) las entidades demandadas, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

**CUARTO.** Córrase traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el traslado de la demanda solo se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.

**QUINTO.** La parte accionada en el término para contestar la demanda **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en

---

<sup>6</sup> Numeral 3° del artículo 156 del CPACA

<sup>7</sup> Numeral 2° del artículo 155 del CPACA

su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

**SEXTO.** Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

**SÉPTIMO. RECONOCER** personería a la abogada Angelica María González, identificada con la cédula de ciudadanía 41.952.397 y T.P. 275.998 del C.S. de la J., para que represente a la parte demandante, en los términos del poder otorgado, obrante a folios 24-26 Pdf del archivo 11 del expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firmado electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**Juez**

*Dpr*

**Firmado Por:**

**JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **58512d20a270cc20fc0d8b1fdc5d1168fb05ee87ba5837bdb6d58ce0ac4ed839**  
Documento generado en 26/07/2021 01:16:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### Auto Interlocutorio No. 486

**Radicación:** 76001-33-33-006-2021-00088-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Juan Guillermo Sánchez Bolaños  
[albertocardenasabogados@yahoo.com](mailto:albertocardenasabogados@yahoo.com)  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
Fiduciaria La Previsora S.A.  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
Municipio de Jamundí - Secretaría de Educación  
[notificacionjudicial@jamundi.gov.co](mailto:notificacionjudicial@jamundi.gov.co)

Pasa a Despacho el proceso de la referencia informando que por Auto Interlocutorio No. 426<sup>1</sup> notificado en estado electrónico No. 054 del 30 de junio de 2021<sup>2</sup>, se inadmitió el presente medio de control señalando las siguientes falencias:

*“...se advierte que a folio 11 del archivo 1 del expediente digital reposa poder conferido a la togada para que demande por este medio de control a la Nación -Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (como en efecto debe ocurrir), Secretaría de Educación del Municipio de Jamundí y la Fiduprevisora.*

*En igual sentido, al revisar la constancia emitida por la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos obrante a folio 26 del archivo 1 del expediente digital, se observa que entre las entidades convocadas está la Nación -Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (como en efecto debe ocurrir) y la Secretaría de Educación del Municipio de Jamundí, sin que se observe que esté incluida la Fiduprevisora S.A.*

*No obstante ello, en la parte introductoria de la demanda y en el acápite de declaraciones y condenas, se halla como accionados a la Nación - Ministerio de Educación Nacional, sin llamar o enunciar al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo que no logra entenderse al tratarse de un asunto de cobro de sanción moratoria por la tardanza en el pago de las cesantías a docentes. De igual forma se observa que se demanda a la Secretaría de Educación del Municipio de Jamundí, cuando debe llamarse es al ente territorial que es el que cuenta con capacidad para comparecer, en los términos del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 (Municipio de Jamundí – Secretaría de Educación).*

*Así las cosas, encuentra el Despacho que no existe identidad entre el poder, la demanda y la convocatoria prejudicial en las entidades convocadas, debiendo corregir tal falencia, atendiendo las acotaciones efectuadas en esta providencia, recordando además que solo puede accionar contra aquellas frente a las cuales fue agotado el requisito de procedibilidad de conciliación*

---

<sup>1</sup> Archivo 03 del expediente digital

<sup>2</sup> Archivo 04 del expediente digital

*extrajudicial, las que tengan capacidad para comparecer y sean las llamadas a responder en caso de una eventual condena. ...”*

La parte demandante presentó escrito de subsanación el 13 de julio de 2021 a las 04:02 p.m.<sup>3</sup>, indicando que las entidades demandadas son: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Secretaría de Educación del Municipio de Jamundí, adecuando la demanda en tal sentido, y allegando nuevo poder obrante a folio 13 del archivo 05 del expediente digital.

De lo anterior, se debe precisar que:

1. La Fiduprevisora S.A. no hace parte de las entidades accionadas.
2. Se tendrá como demandado al Municipio de Jamundí, por ser esta la entidad que cuenta con capacidad, como se indicó en el auto No. 054 del 30 de junio de 2021, y no la Secretaría de Educación de manera autónoma.

Así las cosas, se tiene que fue subsanada la demanda, y teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial<sup>4</sup> y por la cuantía<sup>5</sup>, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a admitir la demanda.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor Juan Guillermo Sánchez Bolaños, en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Jamundí - Secretaría de Educación.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a: i) las entidades demandadas, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

**CUARTO.** Córrese traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la

---

<sup>3</sup> Archivo 5 del expediente digital

<sup>4</sup> Numeral 3° del artículo 156 del CPACA

<sup>5</sup> Numeral 2° del artículo 155 del CPACA

demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el traslado de la demanda solo se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.

**QUINTO.** La parte accionada en el término para contestar la demanda **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

**SEXTO.** Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

**SÉPTIMO. RECONOCER** personería a la abogada Gloria Tatiana Losada Paredes, identificada con la cédula de ciudadanía 1.018.436.392 y T.P. 217.976 del C.S. de la J. para que represente a la parte demandante, de conformidad con el poder otorgado obrante a folio 13 del archivo 05 del expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**Juez**

Dpr

*Firmado Por:*

**JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **a15ae9839b881c2d1e64b6b1742e2ed6c95983268e0dd7bf3232f21694421718**  
Documento generado en 26/07/2021 01:16:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

### Auto Interlocutorio N° 487

**Proceso:** 76001 33 33 006 2019 00256 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Miyerlandy Reyes Sinisterra  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro

Encontrándose el presente asunto para pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación en contra de la sentencia No. 22 del 24 de marzo de 2021, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, se observa que mediante memorial allegado el día 15 de julio de 2021 vía correo electrónico<sup>1</sup> la apoderada sustituta de la parte actora solicitó el desistimiento del recurso de apelación incoado por dicha parte en contra de la referida sentencia.

Al respecto, debe señalarse que el desistimiento de actos procesales constituye una forma anticipada de terminación del proceso y opera cuando antes que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, el interesado renuncia íntegramente a los recursos, incidentes, excepciones y demás actuaciones formuladas.

En este sentido, el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable a este procedimiento por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, contempla la posibilidad de las partes de desistir de ciertos actos procesales, entre los cuales prevé los recursos, así:

*“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario”.*

En el caso objeto de estudio, se tiene que el desistimiento del recurso fue presentado por la apoderada sustituta de la parte demandante encontrándose el expediente para resolver sobre la concesión del señalado recurso.

De igual forma, se observa que dentro del poder que le fue otorgado al apoderado de la parte actora se le concedió la facultad de desistir, quien sustituyó dicho mandato en la abogada Tatiana Vélez Marín, la cual se encuentra ajustada a derecho, por lo que se deduce que tanto el apoderado principal como la

---

<sup>1</sup> Ver archivo No. 14 del expediente Digital.

apoderada sustituta cuentan con plenas facultades para desistir del recurso de apelación interpuesto.

Así las cosas, de conformidad con lo anterior, previo reconocimiento de personería a la apoderada sustituta, el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación deprecado por dicha apoderada, advirtiéndole que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 316 del C.G.P. la sentencia No. 022 del 24 de marzo de 2021 quedará en firme.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada sustituta de la parte demandante en contra de la sentencia No. 022 del 24 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se le reconoce personería a la abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.617.411 y tarjeta profesional No. 233.627 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, ello en los términos y facultades del memorial visible en el archivo No. 14 del expediente digital.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 316 del C.G.P., la sentencia No. 022 del 24 de marzo de 2021 quedará en firme.

**CUARTO:** Una vez **EJECUTORIADA** esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

**CORREOS:** [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[fomag@fiduprevisora.com.co](mailto:fomag@fiduprevisora.com.co)  
[william\\_dgm@hotmail.com](mailto:william_dgm@hotmail.com)  
[abogadooscartorres@hotmail.com](mailto:abogadooscartorres@hotmail.com)  
[abogadooscartorres@gmail.com](mailto:abogadooscartorres@gmail.com)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN**

**JUEZ**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL  
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**2e3f5bfed7e937355664d9d3c0a558ce4e64f1779ebc4466099a6e5d3aaa57ba**

Documento generado en 26/07/2021 01:16:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### Auto de Sustanciación N° 591

**Proceso:** 76001 33 33 006 **2019 00303 00**  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Oscar González  
[hoyosabogadosconsultores@hotmail.com](mailto:hoyosabogadosconsultores@hotmail.com)  
**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali  
[dfvizcaya@gmail.com](mailto:dfvizcaya@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

Teniendo en cuenta que en el presente asunto mediante auto No. 412 del 28 de junio de 2021 se dispuso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, sin que las partes se hubieran pronunciado quedando por tanto debidamente ejecutoriado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá correr traslado a los apoderados para que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguiente a la notificación del presente proveído.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** En los términos del artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado común a las partes por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, advirtiéndose que durante el mismo término la señora Procuradora Judicial delegada ante este Despacho podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor del aparte final de la citada norma.

**SEGUNDO:** vencido el término anterior pásese el proceso a despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

CJOM

**Firmado Por:**

**JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN**

**JUEZ**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **7c82e3f378519b3cfef67597920536aa68b9591689781f72e35f28fcb420c042**

*Documento generado en 26/07/2021 01:16:37 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### Auto de Sustanciación N° 592

**Proceso:** 76001 33 33 006 **2019 00317 00**  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Simeón Cedano Rojas  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Teniendo en cuenta que en el presente asunto mediante auto No. 364 del 08 de junio de 2021 se dispuso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, sin que las partes se hubieran pronunciado quedando por tanto debidamente ejecutoriado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá correr traslado a los apoderados para que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguiente a la notificación del presente proveído.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** En los términos del artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado común a las partes por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, advirtiéndose que durante el mismo término la señora Procuradora Judicial delegada ante este Despacho podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor del aparte final de la citada norma.

**SEGUNDO:** vencido el término anterior pásese el proceso a despacho para proferir sentencia.

**CORREOS:** [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[fomag@fiduprevisora.com.co](mailto:fomag@fiduprevisora.com.co)  
[william\\_dgm@hotmail.com](mailto:william_dgm@hotmail.com)  
[abogadooscartorres@hotmail.com](mailto:abogadooscartorres@hotmail.com)  
[abogadooscartorres@gmail.com](mailto:abogadooscartorres@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

CJOM

*Firmado Por:*

**JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 7085a4225f5f1e639cbb3089d933270889c3220960ae58885901c4556b5175de*

*Documento generado en 26/07/2021 01:16:41 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### Auto de Sustanciación N° 593

**Proceso:** 76001 33 33 006 **2019 00332 00**  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Nelson Oscar Castrillón Rivero  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Teniendo en cuenta que en el presente asunto mediante auto No. 365 del 08 de junio de 2021 se dispuso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, sin que las partes se hubieran pronunciado quedando por tanto debidamente ejecutoriado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá correr traslado a los apoderados para que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguiente a la notificación del presente proveído.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** En los términos del artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado común a las partes por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, advirtiéndose que durante el mismo término la señora Procuradora Judicial delegada ante este Despacho podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor del aparte final de la citada norma.

**SEGUNDO:** vencido el término anterior pásese el proceso a despacho para proferir sentencia.

**CORREOS:** [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[fomag@fiduprevisora.com.co](mailto:fomag@fiduprevisora.com.co)  
[abogadosmagisterio.notif@yahoo.com](mailto:abogadosmagisterio.notif@yahoo.com)  
[abogadosmagisterio.notif@yahoo.com](mailto:abogadosmagisterio.notif@yahoo.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

CJOM

*Firmado Por:*

**JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN**  
**JUEZ**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:* **d422afa6c76d177048e8aa856f22ac7f3bc967016510a9e9bd365bbeb0e32cd6**

*Documento generado en 26/07/2021 01:16:59 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### Auto Sustanciación N° 594

**Proceso:** 76001 33 33 006 **2019-00364 00**  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario  
**Demandante:** Abdón Vergara Agudelo  
[abdonvergara@outlook.com](mailto:abdonvergara@outlook.com)  
**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

En atención al estado actual del presente asunto y atendiendo la respuesta dada por la entidad accionada respecto de solicitar se les amplíe la siguiente información:

1. *¿Cuál es la naturaleza judicial de la acción?*
2. *¿Cuál es el Origen del requerimiento?*
3. *¿A qué acto administrativo se refiere?*

Se procederá entonces para un mejor panorama de lo pedido, hacer extensivo el link del expediente digital en su totalidad a la accionada para que de esta manera y de forma inmediata procesa a dar contestación a lo requerido a través de las distintas providencias relacionadas en el auto No. 466 del 16 de julio del año en curso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo de Cali,

### RESUELVE:

**COLOCAR** a disposición de la entidad accionada el link del presente expediente digital para los fines informativos que ha manifestado requerir y con ello proceda a dar respuesta **inmediata** a este Despacho frente a la información que en varias oportunidades y de tiempo atrás se le ha solicitado.

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm06cali\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EoYqU6oJm7NCiTLpr7t98wcBCGo6mpAkkXYVtUqF7PIX6w?e=0wlzmx](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm06cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoYqU6oJm7NCiTLpr7t98wcBCGo6mpAkkXYVtUqF7PIX6w?e=0wlzmx)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Aol

**Firmado Por:**

**JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN**

**JUEZ**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b46dc9d23d4e63030416e082cb006ae246663865be37d9eefbe7346bcd386988**

Documento generado en 26/07/2021 01:17:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### Auto Interlocutorio N° 488

**Radicación:** 76001-33-33-006-2020-00100-00  
**Medio de Control:** Nulidad simple  
**Accionante:** Súper Servicios del Centro del Valle S.A.  
[info@superservicios.com.co](mailto:info@superservicios.com.co)  
[edilopeda@hotmail.com](mailto:edilopeda@hotmail.com)  
**Accionado:** Municipio de El Cerrito (Valle del Cauca)  
[notificacionjudicial@elcerrito-valle.gov.co](mailto:notificacionjudicial@elcerrito-valle.gov.co)  
[contactenos@elcerrito-valle.gov.co](mailto:contactenos@elcerrito-valle.gov.co)  
[alcaldia@elcerrito-valle.gov.co](mailto:alcaldia@elcerrito-valle.gov.co)

### I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar formulada por el apoderado de la parte demandante, consistente en la suspensión provisional del artículo 176 del Acuerdo Municipal N° 012 de 2018, modificado por el artículo primero del Acuerdo Municipal N° 001 de 2019, proferido por el Concejo Municipal de EL Cerrito -Valle del Cauca.

### II. ANTECEDENTES

#### 1. De la solicitud y trámite de la medida cautelar

El apoderado judicial de la sociedad demandante SUPER SERVICIOS DEL CENTRO DEL VALLE S.A., en ejercicio del medio de control de nulidad simple pretende se declare la nulidad parcial del artículo 176 del Acuerdo Municipal No. 012 de 2018, modificado por el artículo 1° del Acuerdo Municipal No. 001 de 2019, proferido por el Consejo Municipal del municipio de El Cerrito.

En el escrito de la demanda, la parte demandante solicita la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, al no encontrarse ajustados a derecho e ir en contra del ordenamiento jurídico y carecer de fundamentos fácticos y jurídicos la decisión allí adoptada de gravar tributariamente la operación de juegos de suerte y azar, de la cual es titular la sociedad actora.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, mediante auto interlocutorio No. 43 de fecha 3 de febrero de 2021, el titular del despacho ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar por el término de cinco (5) días a la entidad territorial demandada, a efectos que se pronunciara sobre la misma.

## 2. Fundamento de la solicitud de medida cautelar

Como argumentos que soportan la solicitud de medida cautelar se indica que la norma acusada viola los artículos 1, 287, 313 numeral 4, 336, numeral 12 del artículo 150, 336, 338 y 363 de la Carta Política, artículo 6º de la Ley 1º de 1982 y el artículo 49 de la Ley 643 de 2001, norma modificada por el artículo 61 de la Ley 1955 de 2019, por los siguientes motivos:

Señala que la norma demandada grava con el impuesto de Alumbrado Público, en forma indirecta y soslayada, el Monopolio Rentístico de Juegos de Suerte y Azar del Estado, al establecer en el aparte del artículo 176 del Acuerdo Municipal N° 012 de 2018, modificado por el artículo primero del Acuerdo Municipal N° 001 de 2019 proferido por el Concejo Municipal de El Cerrito - Valle del Cauca, como contribuyentes o sujetos pasivos del impuesto de orden municipal, a los *"Centros de apuestas o juegos de azar - casinos o similares"*.

Refiere que el Concejo Municipal de El Cerrito - Valle del Cauca estableció en el acto administrativo demandado, un impuesto o gravamen de orden municipal que, en forma indirecta, grava la operación de juegos de suerte y azar, toda vez que el Impuesto de Alumbrado Público se cobra a los usuarios, suscriptores o consumidores del servicio público de energía eléctrica, en donde se encuentran constituidos todos y cada uno de los establecimientos o agencias (Locales Comerciales) en los cuales la sociedad demandante lleva a cabo la actividad comercial de Explotación del Monopolio Rentístico de Juegos de Suerte y Azar.

Agrega que está expresamente establecido en el artículo 49 de la Ley 643 de 2001, modificado por el artículo 61 de la Ley 1955 de 2019, que las agencias y establecimientos de comercio donde operan las Apuestas Permanentes, en todas sus modalidades, los puntos de venta, las agencias, establecimientos de comercio donde ellos operan, los premios y, en general todos los actos de la operación comercial de la actividad monopolística de juegos de suerte y azar, no pueden estar gravados con ningún impuesto directo o indirecto, tasas, contribuciones fiscales o parafiscales, estampillas, ni tarifas diferenciales por concepto de impuestos de carácter municipal, distrital o departamental.

Que así pues, actualmente el Municipio de El Cerrito - Valle del Cauca, a través de norma de carácter local, está imponiendo un impuesto o tributo en forma directa o indirecta a los *"Centros de apuestas o juegos de azar - casinos o similares"*, llevando a cabo, en el artículo 176 del Acuerdo Municipal N° 012 de 2018, modificado por el artículo primero del Acuerdo Municipal N° 001 de 2019, una clasificación de los contribuyentes del impuesto, que sin duda alguna contraviene el ordenamiento normativo vigente, pues desconoce la prohibición o limitación establecida por el legislador en materia tributaria en el Artículo 46 de la Ley 643 de 2001 (modificado por el artículo 61 de la Ley 1955 de 2019) y en el Artículo 6º de la Ley 1º de 1982.

Con base en lo expuesto y mientras se resuelve la nulidad planteada, solicita sea suspendido provisionalmente la parte correspondiente del Artículo 176 del Acuerdo Municipal N° 012 de 2018, modificado por el artículo primero del Acuerdo Municipal N° 001 de 2019, específicamente, en lo referente a la clasificación tarifaria e

imposición del Impuesto de alumbrado público a los "Centros de apuestas o juegos de azar - casinos o similares".

### 3. Respuesta de la parte demandada

La demandada Municipio de El Cerrito no se pronunció sobre la medida cautelar solicitada, encontrándose debidamente notificada a través del correo electrónico habilitado para asuntos judiciales: [notificacionjudicial@elcerrito-valle.gov.co](mailto:notificacionjudicial@elcerrito-valle.gov.co), como también de aquellos otros que registra su página web institucional: [contactenos@elcerrito-valle.gov.co](mailto:contactenos@elcerrito-valle.gov.co) y [alcaldia@elcerrito-valle.gov.co](mailto:alcaldia@elcerrito-valle.gov.co).

### III. CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares dentro del proceso contencioso administrativo se encuentran previstas y reguladas en los artículos 229 y siguientes del C.P.A.C.A., y se constituyen en un instrumento de la garantía efectiva y material de acceso a la administración de justicia que busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la Jurisdicción en procura de solucionar una determinada controversia<sup>1</sup>.

Una de tales medidas cautelares es la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, que se reconoce como una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir las normas superiores en que deben fundarse. En efecto, la suspensión provisional es una medida cautelar en virtud de la cual pueden suspenderse transitoriamente los efectos de un acto administrativo.

Dicha medida cautelar encuentra soporte constitucional en el artículo 238, que establece:

*"La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial"*

Frente a los requisitos para que proceda la suspensión del acto administrativo acusado, el artículo 231 de del C.P.A.C.A., establece:

*"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Expediente No. 2015-00022, providencia de 13 de mayo de 2015

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios".

En tal sentido, la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la respectiva solicitud, *"cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud"*, encuentra su fundamento en la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, hasta tanto se profiera una decisión definitiva.

Como bien lo indicó el Consejo de Estado, la nueva regulación de la institución procesal que se analiza implicó una flexibilización de los requisitos que la hacen procedente, pues *"mientras el artículo 152 del C.C.A. establecía que era necesario para la prosperidad de la medida la manifiesta contradicción entre las normas alegadas como vulneradas y el acto acusado, o de éste con las pruebas; ahora con el C.P.A.C.A., basta que de la comparación se evidencie la mera contradicción entre el acto acusado y las normas cuya violación se alega, o del acto con las pruebas"*<sup>2</sup>

No obstante, tal flexibilización en los requisitos -que también se predica, bajo el régimen de la ley 1437 de 2011, de los medios a través de los cuales se puede materializar una medida cautelar- no implicó un cambio en la naturaleza jurídica de dicha figura procesal.

Como es claro en la doctrina procesal y en el artículo 229 del C.P.A.C.A., la finalidad de una cautela es de naturaleza estrictamente procesal: amparar anticipadamente el objeto del proceso y la eficacia de la decisión de fondo que ha de tomarse, sea cual sea el sentido de ésta. De ningún modo puede sustituir la sentencia, ni pretenderse con ella que el juez adopte alguna posición frente a aspectos sustanciales del debate, pues éstos sólo pueden ser decididos mediante una providencia definitiva, con efectos de cosa juzgada.

Así lo entendió el Consejo de Estado en una providencia anterior a la citada, cuando sostuvo lo siguiente:

*"Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CP ACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: 'La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento', es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (...), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba"*<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. 18 de septiembre de 2012. Expediente: 11001-03-28-000-2012-00049-00. Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. 13 de septiembre de 2012. Expediente: 11001-03-28-000-2012-00042-00. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia.

Ahora bien, de otro lado, el artículo 230 la Ley 1437 de 2011 señala las diferentes medidas cautelares que se pueden decretar por el Juez o Magistrado Ponente:

*"ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.*

*Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
- 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer." Es del caso destacar que a la luz de lo establecido en el inciso final del artículo 229 del C.P.A.C.A la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento."*

Sumado a lo anterior, huelga decir respecto a los criterios que han de ser tenidos en cuenta al momento de estudiar una solicitud de medida cautelar, la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia de 17 de marzo de 2015<sup>4</sup>, señaló:

*"(...) La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho.*

*(...)*

*"Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2° del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final** (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Posteriormente, en providencia de 13 de mayo de 2015<sup>5</sup>, el Consejo de Estado, indicó:

*"(...) Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, **conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso** y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se*

<sup>4</sup> 2 Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Expediente núm. 2014-03799

<sup>5</sup> Consejo de Estado Sección Tercera. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Exp. No. 2015-00022

*enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

En tal sentido, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: (i) fumus boni iuris, o apariencia de buen derecho, (ii) periculum in mora, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses.

Con fundamento pues en este marco normativo, es del caso resolver la solicitud planteada.

#### **Medios probatorios relevantes en el presente asunto:**

- a. Copia de los Acuerdos Municipales N° 012 de 2018 y N° 001 de 2019, proferidos por el Concejo del Municipio de El Cerrito - Valle del Cauca.
- b. Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad accionante.
- c. Respuesta a Petición de fecha 3 de Julio de 2020.
- d. Certificación de vigencia de los Actos Administrativos (Acuerdos Municipales N° 012 de 2018 y N° 01 de 2019) de fecha 03 de Julio de 2020.
- e. Facturas de cobro del servicio de energía eléctrica.
- f. Copia de contratos de arrendamiento de locales comerciales.
- g. Copia de escritura pública de inmueble de propiedad de la sociedad demandante en El Cerrito - Valle.
- h. Certificado de Tradición y Libertad inmueble sede principal en El Cerrito.
- i. Copia del Contrato de Concesión N° 022 de fecha 2016.
- j. Solicitud de revocatoria directa de fecha 27 de Diciembre 2019.
- k. Respuesta a solicitud de Revocatoria Directa (Resolución N° 04 de 5 Febrero de 2020).

#### **IV. CASO CONCRETO**

En el sub examine, la medida cautelar se solicita con el argumento de que el acto administrativo del que se pretende la suspensión provisional (artículo 176 del Acuerdo Municipal No. 012 de 2018, modificado por el artículo 1° del Acuerdo Municipal No. 001 de 2019) proferido por el Consejo Municipal del municipio de El Cerrito, no se encuentra ajustado a derecho, siendo enfático el accionante al señalar que el tributo ordenado en el aludido acto administrativo contraría lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 643 de 2001, modificado por el artículo 61 de la Ley 1955 de 2019, el cual indica que las agencias y establecimientos de comercio donde operan las apuestas permanentes, en todas sus modalidades, los puntos de venta, las agencias, establecimientos de comercio donde ellos operan, los premios y, en general todos los actos de la operación comercial de la actividad monopolística de juegos de suerte y azar, no pueden estar gravados con ningún impuesto directo o indirecto, tasas, contribuciones fiscales o parafiscales, estampillas, ni tarifas diferenciales por concepto de impuestos de carácter municipal, distrital o departamental.

El artículo 231 del CPACA es claro en determinar que para la prosperidad de la solicitud de suspensión del acto, deben cumplirse en su totalidad los requisitos establecidos en los numerales 1 a 3.

El Consejo de Estado ha dilucidado sobre el estudio que debe realizar el juez al momento de decidir sobre una solicitud de medida cautelar, y ha dicho que debe realizar un análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y que las pruebas allegadas con la solicitud exige un análisis del acto en relación con las normas invocadas como violadas y de las pruebas allegadas con la demanda<sup>6</sup>.

Así mismo, vale la pena señalar que también mediante auto 2014- 03799 de 17 de marzo de 2015, tras realizar un análisis pormenorizado de las medidas cautelares en el CPACA, la referida Corporación sostuvo:

*"La contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del juez en su estudio, con fundamento en el acto o las pruebas allegadas con la solicitud. En relación con las pruebas que puedan allegarse a la solicitud de la medida cautelar, también se evidencia una diferencia frente al anterior código, en razón a que ya no se hace referencia explícita a documentos públicos sino a "pruebas allegadas con la solicitud", las cuales deberán ser examinadas, en todo caso, atendiendo a los criterios probatorios vigentes en el ordenamiento. Aunado a lo anterior, el inciso primero del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le impone al interesado la carga de acreditar sumariamente la existencia de perjuicios, cuando quiera que se solicite el restablecimiento del derecho e indemnización de los citados perjuicios, exigencia que no implica otra cosa que demostrar ante el operador judicial que resolverá su caso que la tardanza del proceso podría configurar un perjuicio"*

Advertido lo anterior, encuentra este despacho que tal como está planteada la medida cautelar no es dable acceder a la suspensión de los actos acusados, dadas las siguientes razones:

Contrario a lo planteado en la solicitud que aquí se resuelve, en criterio de este Despacho la verificación de la contradicción alegada no se evidencia con la mera comparación que se haga entre el tenor literal de las normas presuntamente vulneradas, y el contenido del acto acusado, además es preciso indicar que el Concejo municipal y el Alcalde Municipal tienen funciones constitucionales y legales para imponer cargas impositivas desde lo tributario, ello dentro de los límites que también le impone la Constitución y la ley<sup>7</sup>.

De manera que el estudio jurídico planteado con la medida cautelar solicitada no es procedente de ser solventado mediante este mecanismo, sino que éste debe ser resuelto mediante sentencia de fondo, oportunidad procesal en que la parte demandada ya habrá tenido posibilidad de pronunciarse, bien sea en la contestación de la demanda, como en los alegatos de conclusión, respecto de los argumentos planteados en la demanda. Nótese que tanto la medida cautelar incoada como las pretensiones de fondo de la demanda se sustentan en idénticos fundamentos jurídicos.

<sup>6</sup> Radicado N° 11001-03-28-000-2012-00066-00

<sup>7</sup> Ley 1551 de 2012, artículo 1º y 2 numeral 3º.

En otras palabras, adelantarse en la respuesta al problema jurídico que plantea la solicitud de medida cautelar exigiría resolver anticipadamente el fondo del asunto, sin dar a la contraparte la oportunidad de ejercer en debida forma su derecho de defensa, sin debate probatorio alguno y sin la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

Así las cosas, dada la complejidad del asunto que se discute, no es posible declarar la suspensión provisional del acto acusado, pues no es evidente que éste trasgreda el precepto legal señalado en la solicitud de medida cautelar. Será en la sentencia donde se tomará la decisión que en derecho corresponda.

En este orden de ideas, dada la profundidad del asunto que se discute y al no ser evidente de bulto que ésta trasgreda el precepto normativo invocado o que se manifieste antojadizo o caprichoso el espíritu del tributo acusado versus sobre quien recae y que hoy es materia de discusión jurídica (sujeto pasivo o contribuyente), no es posible declarar la suspensión provisional de los efectos del artículo 176 del Acuerdo Municipal No. 012 de 2018, modificado por el artículo 1° del Acuerdo Municipal No. 001 de 2019 proferido por el Consejo Municipal del municipio de El Cerrito por medio del cual se impuso una carga impositiva tributariamente hablando, entre otros sujetos pasivos del mismo, a aquellos contribuyentes que desarrollen alguna de las siguientes actividades económicas o de servicios específicas, subsumidos dentro del denominado Grupo A2, de donde afirma el actor su actividad comercial se sitúa en Centros de apuestas o juegos de azar - casinos o similares:

*“Grupo A2:*

*Actividades de comercialización de semovientes por el sistema de subasta.*

*Servicio de recolección y/o transportes y/o disposición final de residuos sólidos.*

**Centros de apuestas o juegos de azar - casinos o similares -**

*Servicio de telefonía fija - por redes o inalámbrica.*

*Servicio de tratamiento y/o distribución y/o comercialización de agua potable, empresas sujetas a control de la superintendencia de servicios públicos domiciliarios.*

*Actividad de distribución y/o comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo y/o gas natural.*

*Terminales de transporte de pasajeros y/o carga, terrestre o aéreo”*

Será en la sentencia, entonces, y una vez superadas las etapas del proceso y oídas las intervenciones de las partes, donde se tomará la decisión que en derecho corresponda al respecto.

Todo lo anterior, y lejos de considerarse un prejuizamiento por parte de este juzgador frente al fondo del asunto a resolver, conlleva a concluir que un posterior, mejor y mayor debate probatorio permitirá que se efectúen y analicen todas aquellas circunstancias fácticas y legales que permitan esclarecer lo aquí debatido y conducir los argumentos y pretensiones planteadas por las partes intervinientes hacia la verdad.

En ese orden de ideas, en el presente caso no se advierte que se cumpla con los requisitos que al efecto establece el artículo 231 del C.P.A.C.A., circunstancia que impone negar la solicitud de suspensión provisional del mentado acto administrativo acusado.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**Primero. NEGAR** la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del acto administrativo contenido en el artículo 176 del Acuerdo Municipal No. 012 de 2018, modificado por el artículo 1° del Acuerdo Municipal No. 001 de 2019 proferido por el Consejo Municipal del municipio de El Cerrito, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**Segundo.** En firme esta providencia continúese con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**JULIAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Aol

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN

JUEZ

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d2f8d1c3b9a1297c461938c8862ec4d9460e51cc4d807bbfb56dda136bffb60**

Documento generado en 26/07/2021 01:17:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>